



ACTA DE LA QUINCUGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas con treinta minutos del tres de agosto de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho; así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches. Si gustan tomar asiento por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor hacer constar en el acta respectiva la existencia de cuórum para sesionar, ya que estamos presentes los tres Magistrados que integramos la Sala, también que conforme consta en el aviso de sesión pública fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, se habrán de analizar y resolver un juicio ciudadano, un juicio electoral, tres juicios de revisión constitucional electoral y ciento quince juicios de inconformidad, los cuales suman un total de ciento veinte medios de impugnación.

Consulto a mis pares, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos, lo manifestamos como es costumbre en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota por favor Secretaria General.

Magistrados, a continuación, tendremos una cuenta continua con proyectos de resolución de juicios de inconformidad, relacionados con la elección de diputaciones federales y senadurías en diversos Estados.

Si estamos de acuerdo, por favor al finalizar esta cuenta, realizaríamos las intervenciones respectivas.

En primer orden, pido por favor pasar a dar cuenta al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta, en primer lugar con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de inconformidad 1, 102, 103 y el juicio ciudadano 637, todos de este año, promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, MORENA y por Álvaro Suárez Garza, quien fuese candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia" al Senado de la República, respectivamente,

quienes controvierten los resultados del cómputo de la entidad en la elección de senadores por Nuevo León, así como la declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría y primera minoría.

En el caso, del agravio correspondiente al rebase de tope de gastos de campaña, la ponencia propone desestimar el mismo, pues solo la determinación que emita el Instituto Nacional Electoral al respecto, puede originar el estudio de la causal y en el presente caso, aun no se emite el respectivo dictamen consolidado y resolución.

Ahora bien, respecto a la nulidad de la elección, alegada por Álvaro Suárez Garza, al supuestamente existir inequidad en la contienda por la sobreexposición de las candidaturas del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, la consulta propone estimar inatendibles los motivos de queja formulados, pues estos son genéricos y no permiten inferir directamente los hechos que confirman la causal de nulidad en la elección de que se trata, como lo exige la normativa correspondiente.

En lo relativo al agravio de Álvaro Suárez Garza, relacionado con la causal de nulidad, consistente en la indebida integración de la mesa directiva de casilla.

En primer lugar, se desestiman aquellos centros de votación, donde, como lo señala el proyecto no se aportan los requisitos mínimos para su estudio de conformidad con la jurisprudencia 28 dos mil dieciséis emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Los funcionarios fueron designados por el Instituto Nacional Electoral o ejerciendo algún cargo en ellos, pertenecen a la sección.

En segundo término, se propone anular las casillas donde se advierte que su integración fue indebida.

Por otra parte, los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, MORENA y Álvaro Suárez Garza alegan la actualización en distintas casillas de la causal de nulidad relativa a la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla.

Al respecto, es preciso señalar que diversas casillas, materia de impugnación fueron sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral y en ese sentido, la ponencia estima que dicho acto superó aquellas presuntas inconsistencias que pudiesen haber existido en las actas de escrutinio y cómputo, consecuentemente la consulta estima que el agravio es ineficaz, por lo que hace a las casillas que fueron materia de recuento.

En el caso de las casillas impugnadas y que no fueron recontadas, en el proyecto se propone anular aquellas en donde se estima la actualización de la causa invocada por los actores, además se propone desestimar los agravios del candidato de MORENA donde efectúa planteamientos genéricos o realiza la confronta de rubros accesorios.

En relación con la causal de nulidad, de impedir sin causa justifica el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos porque la apertura de distintas casillas se hizo después de la hora legalmente fijada, la ponencia estima que el agravio deviene ineficaz, ya que el actor omite exponer los elementos que conforman la propia causal objeto de estudio, pues omite evidenciar que esta circunstancia impidió el ejercicio del derecho a voto de los ciudadanos, y que ella es determinante para el resultado de la votación.

Finalmente, dado que en el proyecto se propone la anulación de solo dieciocho casillas de un total de seis mil quinientas ochenta y cinco existentes en el Estado de Nuevo León, se propone estimar infundada la pretensión de Álvaro Suárez Garza, de decretar la nulidad de la elección pues las causales de nulidad hechas valer no se acreditaron en por lo menos el veinte por ciento de las casillas de la entidad.



Por lo anterior, al no haber cambio de ganador, se propone confirmar en lo que fue de impugnación la declaración de validez, así como el otorgamiento de constancia de validez de la elección referida.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 31, 32, 33 y 207 todos de este año, promovidos por Nueva Alianza, Partida del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, en contra de los cómputos distritales de la elección de diputados federales por ambos principios, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez realizadas por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.

En cuanto a la demanda de Encuentro Social, en el proyecto se propone desecharla, ya que fue presentada de manera extemporánea; asimismo, en el proyecto se propone confirmar el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, toda vez que no se actualizaron las causales de nulidad hechas valer y son inoperantes los agravios hechos valer por supuestas irregularidades graves ocurridas durante la jornada electoral.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 41, 42 y 148 todos de este año, promovidos por Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, en contra de los cómputos distritales de la elección de diputados federales por ambos principios, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez realizadas por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

En cuanto a la demanda de Encuentro Social, en el proyecto se propone desecharla de plano ya que fue presentada de manera extemporánea.

Por lo que se refiere a las demandas presentadas por Nueva Alianza y MORENA, en el proyecto se propone declarar la nulidad de la votación recibida en ocho casillas, al haberse acreditado que en una de ellas se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados, mientras que en el resto se actualizó la causal consistente en error o dolo en la computación de los votos.

Asimismo, en el proyecto también se razona que resultan ineficaces los agravios de MORENA, por lo que solicita la nulidad de la elección ya que no aportó elementos probatorios suficientes sobre las faltas aducidas y sobre cómo las mismas resultarían determinantes en el resultado de la elección.

En consecuencia, una vez hecha la recomposición del cómputo distrital por la votación que se anuló, se advierte que no cambia el resultado final, por lo que se propone confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Finalmente doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 86 y 168 ambos de este año, promovidos por Nueva Alianza y Encuentro Social en contra de los cómputos distritales de la elección de diputados federales por ambos principios. La declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, realizados por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.

En cuanto a la demanda de Encuentro Social, en el proyecto se propone desecharla, ya que fue presentada de manera extemporánea.

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar la nulidad de la votación recibida en seis casillas al haberse acreditado en cada caso la recepción de la votación, estuvo a cargo de funcionarios distintos a los legalmente facultados para ellos, los cuales no se encontraban en la lista nominal de electores, correspondientes a la sección, y ello resultó determinante en el resultado de la votación.

Respecto a las demás casillas impugnadas, no se acreditó la irregularidad alegada y por tanto deben prevalecer los resultados de la votación recibida.

En consecuencia, una vez hecha la recomposición del cómputo distrital por la votación que se anuló, se advierte que no cambia el resultado final, por lo que se propone confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Carlos.

A continuación, le pido por favor, dar cuenta a la Secretaria Sara Jael Sandoval Morales, con el proyecto de resolución que somete a la consideración del Pleno el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval Morales: Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos relativos a los juicios de inconformidad 95, 98, 99 y 170 todos del año en curso, promovidos por el Partido Acción Nacional, Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional y Encuentro Social, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, así como en la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal con cabecera en Tamazunchale, San Luis Potosí.

En principio se propone acumular los juicios de inconformidad 98, 99 y 170 al diverso juicio de inconformidad 95 por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional.

Asimismo, se propone desechar la demanda presentada por Encuentro Social, que dio origen al juicio de inconformidad 170 de este año por haberse presentado de manera extemporánea.

En cuanto al juicio de inconformidad 98 a través del cual Nueva Alianza controvertió la autoadscripción indígena de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, se indicó que no le asistía la razón dado que estos eran elegibles, porque para este proceso electoral se estableció una acción afirmativa indígena que motivó la postulación de candidaturas de personas que no sólo se autoadscribieran como indígenas, sino que las instituciones representativas del distrito por el que fueron postulados reafirmaran dicha pertenencia étnica, lo que así ocurrió.

Respecto de las causales de nulidad de votación recibida en casillas planteadas por diversos partidos, se propone anular la casilla 1351 contigua 1, porque se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la persona que fungió como tercera escrutadora no aparece en el encarte, ni en la lista nominal correspondiente a la sección de la mencionada casilla.

Respecto de la causal de nulidad consistente en error o dolo en el cómputo prevista en el artículo 75, inciso f) de la referida Ley de Medios, se propone lo siguiente:

Declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 260 básica, porque si bien la irregularidad no es determinante para los resultados de la votación obtenida en dicha casilla, sí es determinante respecto a los resultados de votación obtenida en todo el distrito.



De igual forma, se propone anular las casillas 50 básica, 1745 básica y 372 contigua 1, porque en estas casillas existió una anomalía determinante en el cómputo de la votación.

En otro orden de ideas, se propone rectificar la votación de la casilla 1721 básica porque al momento de plasmarse la votación asentada en el grupo de recuento en el acta circunstanciada, por error se adjuntaron siete votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, cuando en realidad del nuevo escrutinio y cómputo realizado en el Consejo Distrital se determinó que obtuvo ciento siete votos.

En consecuencia y derivado de lo anterior, se propone modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y toda vez que la nulidad de la votación recibida en las casillas tiene como consecuencia el cambio de ganador, se propone revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva emitida por el Consejo Distrital de referencia, otorgada originalmente a la candidatura postulada por la coalición "Por México al Frente" y otorgarla a la candidatura postulada por la coalición "Todos por México", lo anterior en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Sara.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta. No sé si iniciaríamos una ronda de intervenciones, en primer orden, anunciando respecto de qué asuntos podríamos discutir para tener claridad respecto de aquellos que estemos abordando consecutivamente.

No sé si quieren hacer uso de la voz.

Magistrado Sánchez-Cordero, adelante por favor.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muy amable.

Hago uso de la voz para presentar ante este Pleno el proyecto de sentencia, en primer término, al cual me voy a referir que es el juicio de inconformidad 1 de dos mil dieciocho y sus acumulados, en los cuales se controvierte la elección para las senadurías de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León.

Los actores en los juicios de inconformidad que se resuelven en la propuesta, son diversos partidos y un ciudadano que contendió en la elección.

¿Qué es lo que nos vienen a impugnar los enjuiciantes? En primer lugar la nulidad de la elección. ¿Con base en qué? En que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un monto mayor al cinco por ciento del monto fijado por la autoridad administrativa.

Y en ese sentido a decir de los promoventes se actualiza el presupuesto de la nulidad de la elección del 41 Constitucional y del 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el proyecto se desestima este agravio en tanto que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, aún no ha emitido la resolución respecto del dictamen de fiscalización respecto de los gastos erogados por los y las candidatas en el tiempo de campaña.

Este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para llevar a cabo de suyo un análisis respecto de esas cuestiones relacionadas con el rebase de topes, en tanto que éstas conciernen el ámbito de facultades que, tanto constitucionalmente, como legalmente se establecen en favor de la autoridad fiscalizadora, que en este caso es el Instituto Nacional Electoral para el efecto de llevar a cabo la verificación

del uso de esos recursos que se han otorgado a los partidos políticos y a los candidatos independientes para sufragar los gastos correspondientes a las campañas.

En tanto que tenemos como fecha límite legal, el resolver todos los juicios de inconformidad el tres de agosto que esta fecha precisa y en tanto que en autos no obra constancia alguna de que el Instituto Nacional Electoral haya resuelto ya precisamente estos dictámenes de fiscalización, es por lo que se estima que son inatendibles esas alegaciones.

Por otra parte, también se desestiman las alegaciones en torno a una violación al 134 y a una supuesta sobre exposición en medios de los candidatos, de Movimiento Ciudadano, que resultó ganador de la elección de senaduría, así como el candidato propuesto por el Partido Acción Nacional que ganó su curul con base en la fórmula de primera minoría.

Las alegaciones vertidas por los partidos promoventes se desestiman en la propuesta que propongo a este Pleno, en tanto que se basan en alegaciones genéricas y vagas, que en ningún momento precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar en torno a todas estas actuaciones que relatan, llevaron a cabo estos candidatos y que, por tanto, los llevó a una sobre exposición de su imagen.

En ese sentido, también se desestima la alegación en torno a que el candidato de Movimiento Ciudadano debió separarse de su cargo de diputado local, en tanto que ese cargo le ponía en el ojo de los medios de comunicación y que también hacía uso de esa exposición para difundir su imagen.

Me parece que, en tanto que la legislación local no establece como obligación para ser candidato el separarse del cargo, que se encuentra ejerciendo, me parecería una propuesta que iría en contra de la propia lógica jurídica, presuponer que dicho candidato debió de haberse separado de su cargo.

¿Cuáles son los siguientes agravios? Los agravios en torno a las violaciones o a las causales de nulidad que se surtieron a nivel casilla. En ese sentido los enjuiciantes impugnan un total de tres mil doscientos cincuenta y ocho casillas, esto es, el cuarenta y nueve por ciento de las casillas instaladas en la entidad, que fueron seis mil quinientos ochenta y cinco, de las cuales, en mi propuesta, únicamente se están anulando dieciocho de ellas, por actualizar diversas causales de nulidad, previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en sus incisos e), f) y j), y aquí, sí quisiera hacer un paréntesis, porque parece que, de las discusiones que hemos tenido previas a la resolución de este asunto que precisamente y con objeto de tener esa discusión entre los pares que integramos esta Sala Regional se circuló una propuesta desde hace ya una semana y media, o dos semanas en la cual yo ya proponía estas grandes directrices en torno al análisis y la metodología de análisis de los agravios en cuestión.

De nueva cuenta, como en sesiones pasadas los grandes rubros en los cuales existe algún disenso en este Pleno de la Sala Regional Monterrey, es precisamente en torno al tratamiento del inciso f) y de la causal de nulidad prevista en el inciso j).

Respecto del inciso f) la gran disyuntiva en la cual nos encontramos es precisamente que en gran parte de las casillas que se instalaron en el Estado de Nuevo León, fueron objeto de recuento y en ese sentido existió, desde mi perspectiva, un nuevo acto administrativo que como lo define la ley en el propio 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que precisamente una vez que se lleva a cabo ese recuento, ¿qué es ese recuento? Un nuevo acto de escrutinio y cómputo de esas casillas; desde mi perspectiva, es exigible a los enjuiciantes que precisamente controviertan la actuación de la autoridad administrativa electoral cuando llevó a cabo ese nuevo escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Me parece que, eso ya ha sido criterio de esta Sala y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando existe recuento los datos que arroja el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por el Consejo Distrital, sustituye plenamente aquellos datos que arrojaron en el cómputo, en el escrutinio y cómputo a nivel de mesa directiva de casilla, y esto no es ocioso de ninguna manera que se estime de esta manera la ley y los propios actos que conforman la etapa de cómputo y resultados de elecciones, las autoridades administrativas encuentran en su personal gente altamente calificada para poder llevar a cabo precisamente el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que hayan sido impugnadas o en las cuales hubiera habido alguna discrepancia en los rubros fundamentales y que los propios representantes de los partidos políticos pudieran haber hecho valer precisamente en la sesión del Consejo Distrital del cómputo respectivo.

No es una cuestión fortuita el hecho de que se haga exigible esta carga procesal para los enjuiciantes de precisarnos cuáles son los rubros o las inconsistencias que arrojaron ese nuevo recuento.

¿Y por qué digo esto? Porque desde mi perspectiva el propio sistema de nulidades en materia electoral descansa sobre dos pilares fundamentales: y esto es la presunción de validez de los actos emitidos por las autoridades electorales, particularmente aquellas que llevan a cabo el cómputo de las elecciones; y segundo, que también encuentra asidero en una tesis que me parece ha definido el sistema de nulidades en materia electoral emitida por la propia Sala Superior desde mil novecientos noventa y ocho, cuyo rubro dice: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Y es que en esta tesis la Sala Superior se basó en un aforismo en el cual se dice lo siguiente: "No podemos invalidar lo útil por lo inútil", y se llevan a cabo ejercicios aritméticos para el efecto de subsanar los errores que se hayan cometido por las mesas directivas de casilla en el cómputo de las elecciones correspondientes.

Pero ahora estamos en un escenario distinto, en el cual esa tesis de Sala Superior no tomaba en cuenta, que es el recuento en sede administrativa.

Los datos que tiene que venir a confrontar el enjuiciante tienen que ser los datos que se llenan justamente en las actas de recuento, que son las boletas sobrantes y los resultados totales de la votación.

En las boletas sobrantes es posible poder calcular el número de ciudadanos que efectivamente fueron a votar, esto es porque se cuenta también con los folios de las boletas que mandó la propia autoridad electoral a las casillas correspondientes, con base en esa fórmula que no toma en cuenta las boletas extraídas de la urna o la votación total emitida a nivel de casilla, sino que ya toma en cuenta el propio ejercicio de cómputo y recuento hecho por la autoridad administrativa electoral en sede distrital.

Me parece que el acto llevado a cabo por la mesa directiva de casilla al momento de realizar el escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, es superado formal y materialmente por el nuevo acto del Consejo Distrital, formalmente es obvio, ¿por qué? Porque es un órgano establecido por la propia ley para poder llevar a cabo ese tipo de actuaciones, esto es: el nuevo escrutinio y cómputo de aquellas casillas que hayan sido controvertidas y materialmente porque los datos o rubros que integran las actas de escrutinio y cómputo a nivel mesa directa, han sido sustituidos por aquellos datos duros con los que cuenta el Consejo Distrital correspondiente.

Desde mi perspectiva, deben de declararse ineficaces aquellos agravios que no ataquen frontalmente la actuación de los Consejos Distritales.

Por otra parte, también existe algún disenso entorno a la causa de nulidad prevista en el inciso j) del aludido 75 de la Ley de Medios, en la cual se establece como causa de nulidad el impedir sin causa justificada el ejercicio del voto, siempre y cuando éste sea determinante.

También ha sido materia de discusión en las sesiones previas a esta sesión pública, que desde mi perspectiva el propio artículo incorpora la determinancia como un requisito para que se surta esta causal de nulidad; esto es, el propio artículo 75 refiere estos dos elementos: que exista un impedimento sin causa justificada del ejercicio del voto de los ciudadanos, pero segundo, que este impedimento sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

¿Qué quiere decir esto? Que los enjuiciantes deben no solamente señalar la irregularidad que según ellos se cometió en esa casilla, que fue injustificada y que impidió el ejercicio del derecho al voto, pero además señalar con base en algún ejercicio aritmético o que pueda probar el propio enjuiciante que efectivamente se impidió ese ejercicio del voto a un número considerable de personas y que ese número considerable de personas era determinante para hacer un cambio entre el primero y el segundo lugar de la votación recibida en esa casilla.

Me parece que con base en la propia experiencia que hemos tenido en este proceso electoral y en la revisión de las demandas de todo los juicios de inconformidad que se han presentado ante este órgano jurisdiccional, hay algunas que efectivamente señalan y muy bien cuáles son los actos impugnados y cuáles son las irregularidades que quieren acreditar y por qué estas irregularidades son determinantes.

Ese fue el caso de algunas irregularidades que vimos en juicios de inconformidad que resolvimos la sesión pasada, pero que también se presentan en estos escenarios del juicio de inconformidad 1 que me parece que no es de soslayar; esto es, los propios enjuiciantes reconocen ese valor de la determinancia como un valor para que este órgano jurisdiccional pueda entrar al análisis de esas casillas impugnadas.

¿Y por qué digo esto? Porque me parecería que no es un elemento que pueda soslayarse el de la determinancia en la causal del inciso j) establecida en el 75 de la Ley de Medios.

Mi propuesta es confirmar los resultados de la votación de senadores de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León, así como confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia respectiva para la fórmula de Movimiento Ciudadano, que fue la ganadora.

Eso sería tanto respecto de este asunto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera intervenciones respecto del juicio de inconformidad 1 y sus acumulados.

Señor Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias Presidenta.

Seré breve con relación a este asunto dado que los motivos de disenso ya quedaron expuestos por el Magistrado Sánchez-Cordero, en cuanto a la apreciación de las causas de nulidad y la forma en cómo se, más bien, la posibilidad del órgano jurisdiccional de analizarlas o no, a partir de los elementos que nos brinda.



Lo he dicho ya también en sesiones pasadas, por eso no me voy a detener tanto, simplemente es la coincidencia plena con la sustitución del acto de cómputo de sede de administrativa con el recuento en sede distrital, del Consejo Distrital. Coincido plenamente con los precedentes que se citan en la propuesta, con relación a la sustitución.

Lo que pasa es que, creo yo que cada impugnación se tiene que ver acorde precisamente a la casuística que presenta y a la confronta que se hace por parte de quienes acuden al órgano jurisdiccional señalado falta de certeza, porque finalmente a eso llegan las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Cuando se pone en duda la certeza en el cómputo de la votación o en la votación misma, en la libertad del sufragio, en su secrecía, en algunos de esos valores. Entonces, de manera que, cuando ese valor protegido de certeza se ve afectado en la elección de una casilla, se tiene que apreciar si esta afectación es de tal magnitud que logra afectar o contaminar, viciar el resultado de la votación en esa casilla. Eso es lo que llamamos determinancia.

Ese es un ejercicio, pues de comprobación que se ha establecido ya desde hace tiempo, en cuanto a la apreciación de las causas de nulidad, para efecto de verificar de que el operador jurídico verifique si la afectación que se sufre en una elección de casilla e incluso nulidad de la elección también es o no de tal magnitud como para afectar los votos que fueron válidamente emitidos, esa es la introducción del principio de la preservación o conservación de los actos jurídicamente válidos. Así es como se introduce al sistema electoral.

De manera que, tratemos de conservar el grueso, por así decirlo de una elección para hablar en términos llanos, de una elección de una casilla, que no sea cualquier indicio o cualquier alegación de irregularidad, que vaya a afectar el resto de la votación.

Esas son, desde mi perspectiva las causas por las cuales se analiza la determinancia, sin embargo, desde la perspectiva de su servidor, se tiene que analizar todo, precisamente bajo la casuística, que eso es el trabajo del órgano jurisdiccional.

En este caso precisamente, como se señalaba en la cuenta y en la exposición del Magistrado Sánchez-Cordero, se trata de la impugnación de la elección de senador por el Estado de Nuevo León, en esta entidad federativa, en la que resultó ganador el partido Movimiento Ciudadano y asignado como primera minoría a la primera fórmula del Partido Acción Nacional que quedó en segundo lugar de la votación.

Y vienen planteando los inconformes, precisamente, causas de nulidad en muchas casillas y varias causas de nulidad, pero existen dos que hacen la diferencia como se señalaba precisamente en cuanto a la propuesta y que me hacen, en este caso, distanciarme de ella y básicamente tiene que ver con el tratamiento de la causal del inciso f) que se refiere al error o dolo en el cómputo de la votación, precisamente, también lleva un mensaje de cuál es el sentido de esta causal.

De manera que coincido, decía, con la sustitución del recuento precisamente en el cómputo de éste, pero se trata de que a través de la verificación o de la constatación de lo que pueden ser errores o datos mal asentados en los distintos documentos que se van llenando durante esta etapa de cómputo y declaración de validez de la elección, se trata de ir constatando que esos datos, que el asentamiento de todos esos datos confirmen los hechos, lo que sucedió en efecto durante la jornada electoral para que reflejen la voluntad ciudadana de la manera más nítida y transparencia posible.

De manera que si se alega un error en el llenado de las actas se deberá verificar si en efecto se trata de un error posiblemente subsanable o no, por ello es que se ha señalado es que en términos generales con relación a la votación tendrían venir alegando precisamente cuando hay un recuento que esos errores subsisten porque se realiza de nueva cuenta la votación de los votos emitidos, o la contabilidad de los votos emitidos.

Coincido plenamente también que se cuentan los folios o las boletas sobrantes en la diligencia de recuento y está señalado como parte de esta, la descripción es muy clara de todo el procedimiento del recuento en el artículo 311 de la ley.

Sin embargo, también el propio desarrollo de la interpretación y del conocimiento de las experiencias que van dando proceso a proceso a este órgano jurisdiccional se van asentando precedentes que es necesario atender también y que tienen que ver con relación a cuáles actos no es posible que se modifiquen con la diligencia de recuento y dentro de ellos hay dos que no pueden sustituirse en la diligencia de recuento como es, el número de votantes conforme a la lista nominal, recordemos que en la casilla cuando llega una persona, verifican su credencial, le ponen un sellito a la lista nominal o sí votó.

De manera que esto lo hacen los funcionarios de casilla y este acto se agota, ahí mismo, no tendría manera, no habría forma de volver a rectificar alguna cuestión en la diligencia de recuento por su propia naturaleza, y existe también otro acto que se agota en ese mismo momento del escrutinio y cómputo en sede de la casilla, que es el número de boletas que salen de la urna.

Recordemos pues que en este caso concluida la votación se sacan las boletas y de frente a los representantes del partido se hace una contabilización ahí.

Este es un acto que se agota ahí, podrán recontarse precisamente las boletas o los votos en sede distrital, pero no en una sola ocasión se da precisamente que no hay coincidencia, y dependiendo del grado de discrepancia se valora como un error o como una posible conducta irregular entre este acto, que es el extraer las boletas de la urna y el resultado del recuento, porque hay discrepancias muchas veces.

Incluso, perdón, aun habiendo discrepancias para ello hay otros métodos de comprobación para ver si en la casilla se equivocaron al momento de llenar este dato de las boletas extraídas, ¿por qué? Porque no es posible reponer este acto, porque se agota ahí mismo.

De forma que en los juicios de inconformidad que se plantean aquí precisamente el error que se señala como causa de nulidad es entre dos rubros fundamentales: que es el número de votantes, según la lista nominal, y la cantidad de boletas sustraídas de la urna.

De manera que en un imaginario supongamos que fueron a votar cien personas conforme a listado nominal, y en la contabilidad de la urna se sacaron doscientas boletas al extraerlas de la urna. Las que van a ser objeto de recuento van a ser las doscientas boletas, y que en determinado momento podría corroborarse si el número de los sellos o de la lista nominal es correcto o no con los folios, claro que es posible.

Sin embargo, también es esa confronta o ese dato es posible a través de la realización de un ejercicio de verificación de mayor documentación.

Y es ahí donde estamos e disenso aquí. Si ese ejercicio en determinado momento tratándose de estos dos rubros fundamentales que, repito, obedecen a actos que se agotan, que se consumen ahí mismo, en la sede del escrutinio y cómputo en la casilla, permiten o no su análisis por el órgano jurisdiccional, porque haya habido o no recuento.



De manera que a diferencia de la propuesta, creo, considero que en este caso, dado los rubros que son la materia de la inconformidad, sí debieron analizarse en determinado momento estas discrepancias en estos rubros a pesar de que no se esgrimieron agravios con motivo del recuento.

Creo que sí es posible en cuanto a ochocientas cincuenta y seis casillas realizar ese análisis de confronta para efecto de que este Tribunal verifique si en determinado momento existe esa discrepancia conforme a la documentación agregada y si es posible encontrar una justificación o explicación lógica, para salvaguardar en determinado momento que la votación recibida en esas determinadas casillas hayan o no sucedido y el cómputo se haya verificado con la normalidad que la ley exige. Estamos obligados a realizar precisamente ese análisis.

Y bien, con relación al juicio ciudadano, todavía tiene un margen, de permisibilidad, por así decirlo, para este órgano jurisdiccional de analizarlo porque las discrepancias que se señalan en muchos de los casos están referidas a los tres rubros fundamentales que es: el número de votantes conforme a la lista nominal, las boletas sustraídas de la urna y el resultado de la votación en sede del recuento incluso.

Porque aunque hubiese habido recuentos si se señala el rubro que se modifica con éste, creo yo que es un elemento que nos permitiría ya hacer la confronta con los otros dos rubros que no sufrieron modificaciones con esta diligencia de recuento. Y en este supuesto encontramos doscientas cincuenta y seis casillas.

De manera que de estas mil cien casillas que se señalan como imposibilidad de su análisis, creo yo que es donde encontramos esa discrepancia, porque en el estudio que puede advertirse de esa documentación por el juicio ciudadano existen otras cuarenta y cinco casillas que deberían ser anuladas, y en cuanto a los juicios de inconformidad otras noventa y seis casillas que se encuentran en un supuesto inexplicable o injustificable en cuanto a la regularidad del cómputo.

Con relación a la causal j) que precisamente es la que se señala en el artículo 75 como el no permitir la votación sin una causa justificada, en ella se ha señalado como un caso que actualiza esta causal el que la casilla se abra tardíamente.

Es verdad que hay un mínimo de información que se requiere por parte del órgano jurisdiccional, porque sigo sosteniendo que la ley nos establece esos mínimos que deben de aportarse por el demandante para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidades de analizarlo.

En la propuesta se señala precisamente que no se hace un ejercicio probatorio o argumentativo sobre la forma en cómo resultaría determinante la hora o el lapso en cuanto a que no se abrió a partir de las ocho de la mañana que está señalado en la ley como el horario de apertura y en muchos casos se abrió a destiempo.

No coincido con esa posición, en cuanto a la exigibilidad de, como carga argumentativa o incluso probatoria por parte del demandante, de hacer el ejercicio de determinancia para señalarme en un aproximado si el número de votantes que pudieron haber dejado de votar en ese lapso de tiempo es o no significativo para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

Creo que hay infinidad de precedentes, en cuanto a que y se recoge en el marco jurídico que se establece en la propuesta y en los otros asuntos que ya se han aprobado que, para determinar que esa violación o que esa irregularidad es determinante, se tiene que acudir a un ejercicio de comprobación numérica, en cuanto a porcentaje y a cierto ejercicio matemático, que creo es parte de lo que el órgano jurisdiccional debe hacer de frente al señalamiento, digo la exigencia mínima de establecer los hechos, la causal y ubicarnos cuál es la casilla como elementos mínimos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Medios.

En este supuesto, se analizan trescientas trece casillas, de las cuales ninguna se llega a su anulación, pero que aunado además al resto de las casillas que yo consideraría deben de analizarse y determinarse su nulidad, sí modificarían en determinado momento los resolutivos, en cuanto a la recomposición.

Esa es la razón, aun cuando el resultado sigue siendo el confirmar la declaración de validez y la emisión de la constancia, creo yo que los juicios de inconformidad y el juicio ciudadano planteado, nos aportan elementos suficientes para analizar ese grueso de las casillas impugnadas.

Es cuanto Magistrada Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Magistrado García.

Para continuar con el examen de este juicio de inconformidad 1 de dos mil dieciocho y sus acumulados, expondré por qué en la parte fundamental del estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de los incisos f) y j) del artículo 71 de la Ley de Medios, también considero que podría haberse hecho un análisis distinto al que presenta la propuesta.

¿A qué se refieren estas dos causales? Conforme al artículo 75, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales y me referiré en concreto a aquellas que estamos destacando.

La causal f), se refiere al dolo o al error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación y la causal j), habla de impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de la ciudadanía y que esto también sea determinante para el resultado de la votación.

En el punto del enfoque del análisis hemos sostenido —lo han dicho ya mis pares, seré muy breve en este sentido—, para el Magistrado Sánchez-Cordero cuando existe por disposición de la ley un recuento, vaya, ocurrirá siempre que la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor a punto porcentual, se hará un recuento total de la votación en sede administrativa. Cuando existe un recuento, sostiene el criterio del Magistrado Sánchez-Cordero, no habrá posibilidad de verificar esta causal de error en el cómputo, sin importar, cuáles eran los rubros o los datos en los cuales en la demanda se advierte que existan inconsistencias.

Ocurrirá sí, una posibilidad de verificación, cuando se aleguen vicios no subsanados o que deriven del propio recuento y en eso nos hemos distanciado la mayoría de esta Sala, señalando que en términos de la jurisprudencia 28 de dos mil dieciséis, existe una metodología de análisis preestablecida en la cual, en primer lugar, habremos de verificar de frente a una demanda sí cuando se aduzca la causal de nulidad de votación referida en el inciso f) del artículo 75, error o dolo en el cómputo, se plantean inconsistencias entre dos rubros fundamentales, no así respecto de rubros accesorios.

En consistencia con estos criterios, hemos emitido nuestras opiniones ya en numerosos asuntos resueltos por este Pleno. En este juicio 1 del dos mil dieciocho y sus acumulados, me distanciaría sosteniendo el criterio que he señalado previamente, la metodología de análisis la define la jurisprudencia 28 del dos mil dieciséis, no todos los rubros fundamentales con base en los cuales debe verse si existe error o dolo en el cómputo se subsanan o son atendibles en el caso de un recuento y por eso, en cada caso, habremos de verificar si esto es así; desde luego, el total de votación será materia de análisis en un recuento, no lo será el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y desde mi enfoque, los rubros accesorios o los datos accesorios a lo que ayudan, es a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

verificar las posibles inconsistencias que se alegan respecto de los rubros fundamentales que solo son tres, a los cuales ya se han referido mis pares.

En esta lógica, considero que el examen bajo este criterio hubiese llevado a un análisis de un número mucho más amplio de las casillas materia de impugnación y también a un resultado de posibles errores, acreditados en un número mucho mayor que las dieciocho casillas en las que se propone la anulación, estaríamos hablando de por lo menos ciento setenta y siete casillas que podrían ser anuladas bajo este espectro de análisis.

En efecto, coincido en que, atendiendo a la distancia de votos entre el primero y el segundo lugar, sí representaría un ajuste desde luego en la votación, pero no se produciría un cambio de ganador.

Para avanzar en el examen de los demás asuntos, aprovecho el uso de la voz Magistrados, para pronunciarme respecto del juicio de inconformidad 31 de dos mil dieciocho, propuesto a este Pleno, en el cual se da un tratamiento similar del inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios, por esas mismas razones me apartaría del criterio que se sostiene.

También en el enfoque de las causales del inciso f) y j) en diversos juicios, como el 1 y sus acumulados, el 41 de dos mil dieciocho y sus acumulados, sostendría esta misma postura. Por mi parte es cuánto.

Para avanzar en la discusión no sé si podríamos, en ese sentido, pronunciarnos respecto de los restantes juicios en los cuales estimaríamos necesario abundar.

Adelante Magistrado Sánchez-Cordero

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Precisamente usted ya hacía alusión al juicio de inconformidad 31 y sus acumulados, en los cuales se está controvirtiendo la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito 2 del Estado de Guanajuato, con sede en San Miguel de Allende.

En este asunto de nueva cuenta el gran motivo de disenso, como ya lo apuntaba usted, es de nuevo el tratamiento que se le da a la causal f).

Desde mi perspectiva, los datos que se arrojan en las actas de escrutinio y cómputo levantadas a nivel casilla son sustituidos plenamente por aquellos datos que arroja el nuevo escrutinio y cómputo que así lo define la ley en sede distrital.

Me parece que en estos casos los enjuiciantes de nuevo son omisos en controvertir aquellas razones que estimaran o aquellas inconsistencias que estimaran siguen subsistiendo a pesar del recuento, porque recordemos que el recuento lo que intenta otorgar es precisamente certeza a todos los actores políticos respecto de los resultados electorales.

Por lo que me parece que errores humanos llevados a cabo por los funcionarios de las mesas directivas de casilla ya no son materia de litis a menos de que siguieran subsistiendo, y en ese caso no hay ninguna demanda o solamente alguna que nos menciona este escenario, que sería tanto el 41 como el 86, en el cual yo mantendría mi postura en relación, perdón, en el 86 no, en el 41 mantendría mi postura respecto del tratamiento de la f).

En relación con este, y ya siguiendo con la lectura de los asuntos que estamos proponiendo en esta sesión para su resolución, me permitiría distanciarme del razonamiento que establece el Magistrado García en su propuesta del juicio de inconformidad 95 y sus acumulados, porque desde mi perspectiva en esta demanda el Partido Revolucionario Institucional es sumamente claro en los rubros que intenta controvertir y son precisamente los rubros que arroja el nuevo recuento, el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, que son las

boletas sobrantes y la votación total emitida que se ha recontado en sede administrativa.

Desde mi perspectiva muy respetuosamente creo que el proyecto aborda el análisis de estos rubros de una manera deficiente, en tanto retoma los datos de las actas de escrutinio y cómputo llevadas a cabo a nivel mesa directiva para contrastarlos precisamente con algunos de los rubros que hace valer el partido político actor.

Me parece que ese escenario ya no es porque ahora la nueva fórmula con la cual se tiene que contrastar esto, recordemos que los ocho rubros que contienen las actas de escrutinio y cómputo llevadas a cabo a nivel mesa directiva tienen que ver con una relación fundamental, y esto es, ¿cuántos ciudadanos acudieron a votar y cuál fue el resultado total para ver si hay una correspondencia entre el número de ciudadanos y el número de votos emitidos?, esto independientemente de cualquiera de los rubros, ya sean los tres rubros fundamentales que son total de ciudadanos que acudieron a votar de conformidad con el listado nominal, el total de las boletas extraídas y el total de los votos emitidos.

Es de hecho criterio de Sala Superior que en tanto existan correspondencia en cualquier de los dos rubros fundamentales se salva la casilla.

¿Qué es lo que intenta hacer Sala Superior cuando nos dice: se salva la casilla? Intenta garantizar uno de los principios fundamentales respecto de los que descansa el sistema de nulidades del derecho electoral mexicano que es precisamente la preservación de la elección.

El respeto a la manifestación de la voluntad colectiva a través del voto ciudadano. Me parece que la función de los órganos jurisdiccionales es desde luego vigilar que se cumplan con los principios de constitucionalidad y legalidad en todas las actuaciones llevadas a cabo en los procesos electorales, pero también y muy importante es precisamente proteger el voto ciudadano de actores o de actuaciones exógenas que pudieran llegar a influenciarlo de manera indebida.

Desde mi perspectiva esos propios principios de constitucionalidad y legalidad constriñen la actuación, limitan la actuación de los órganos jurisdiccionales, tales como esta Sala Regional, justamente porque las causales de nulidad tienen que estar previstas en la norma, las irregularidades deben de estar plenamente acreditadas.

¿Y por quiénes tienen que estar plenamente acreditadas? Por los actores, porque quien afirma está obligado a probar.

En ese sentido me parece que la actividad llevada a cabo por nosotros mismos, por los órganos jurisdiccionales debe ser una actividad muy conservadora en el entendido de que no cualquier razón es justificable para nuestra intromisión en la propia manifestación de la voluntad ciudadana en las urnas.

Estos errores que se dan por una cuestión humana en el asentamiento de las actas, son errores que tuvieron que haber sido subsanados por quien es el profesional en el escrutinio y cómputo de las casillas, que son sedes distritales que se encuentran inmersas precisamente en ese proceso de recuento y que están especializadas en ello, si ellas no pueden subsanarlo, sería muy pretensioso de nuestra parte creer que un órgano jurisdiccional que tiene una visión episódica, efímera de todo el proceso, en tanto únicamente los ojos, a través de los cuales podemos analizar las cosas, son de las constancias que obran en el expediente, me parece que es soslayar el hecho de que esas autoridades electorales, de las cuales debemos presumir la validez de sus actos, no tuvieron el cuidado o llevaron a cabo sus actuaciones con base en la acuciosidad que nosotros sí podríamos hacer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido se trastocan esos dos principios fundamentales y sobre todo la preservación de las elecciones y de la voluntad ciudadana, sobre todo cuando existen ya procedimientos, como bien apuntaba ya la Magistrada Presidenta en torno a la actualización inmediata de la condicionante para efectuar un recuento que es justamente la diferencia entre el primero y segundo lugar, que en el caso de Nuevo León es sumamente cercana; en el caso del asunto que también presento a su consideración en el juicio de inconformidad 41, en relación con el distrito 01 del Estado de Tamaulipas con sede en Nuevo Laredo, también es una elección sumamente cerrada.

Parece que tenemos que ser sumamente cuidadosos y respetuosos de las actuaciones que han llevado a cabo autoridades electorales plenamente acreditadas para ello.

Es por eso que, en el juicio de inconformidad 95 también presentaré yo un voto concurrente, en tanto que los razonamientos que yo estimo deben actualizarse en torno a la causal de nulidad establecida en el inciso f) del 75, es conforme a lo que ya he expuesto largamente y tediosamente, seguramente, en esta sesión y en las pasadas.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé hubiera intervenciones, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

En el orden para avanzar en la discusión.

En efecto, en cuanto al juicio, ya apunté respecto al juicio uno, mis motivos de disenso con la propuesta, en cuanto al juicio de inconformidad 31 y sus acumulados, donde se declara la ineficacia de los argumentos porque fueron estas casillas motivo de recuento, creo que como lo señalaba usted también, en términos de la jurisprudencia 28 de dos mil dieciséis es correcto, primero se tiene que advertir la propuesta de inconformidad y si se trata de la confronta de un rubro auxiliar de frente a uno fundamental, es evidente que no se podría acreditar, así lo han dicho los precedentes que se citan, creo que también en la propuesta se hace, que tendría que desestimarse los agravios pues no hay forma de que acreditaran una irregularidad que afecte el sentido de la votación; entonces, sin mayor profundidad con relación al juicio 31 también expreso mi distanciamiento con la propuesta.

En cuanto al juicio 41 representa, creo yo un ejercicio que si me permiten, en esta ocasión, en contrario a lo que acostumbro voy a leer porque son demasiados temas y uno va a veces perdiéndose de datos para tratar de puntualizar cuáles son los motivos de disenso que tengo con relación al juicio 41, 42 y 148.

Bien, como decía hace un momento, se trata de estos juicios acumulados, el desechamiento de la demanda presentada por Encuentro Social, coincido plenamente con ella, fue presentada extemporáneamente, respecto al análisis de las casillas impugnadas por Nueva Alianza coincido en que el número de votantes a los que se les permitió votar si no están en la lista nominal no es determinante y por esa razón se desestima.

MORENA plantea su inconformidad sobre hechos y en suplencia de la queja se ubica a estas casillas de acuerdo a la causal conforme a los hechos expuestos a la causal que correspondería su análisis, lo que creo que también es correcto.

Y el estudio de estas casillas se realiza de la siguiente manera: dieciocho casillas no existen en el distrito; ciento setenta y ocho están repetidas, por lo que se

profundiza el análisis con relación a cuatrocientas ochenta y siete, esas son las que quedarían subsistentes en cuanto a su impugnación.

Una casilla se impugna su validez por la causal a) del párrafo uno del artículo 75, esto es cuando la casilla se instala en un lugar distinto del autorizado sin una causa justificada y ello sea determinante.

Se constata en la propuesta, que en el acta de jornada, en efecto, hubo un cambio en el domicilio; sin embargo, se propone declarar la inexistencia de la irregularidad porque en la propia acta se asentó que la causa fue que la casilla se abrió tarde por conflicto familiar y porque no llegaban los propietarios, lo que constituye, a decir de la propuesta, una causa justificada y porque el demandante no aporta mayores argumentos ni elementos para demostrar que el cambio referido no fue justificado ni mucho menos que afectó de manera determinante el resultado de la votación.

No coincido con ese tratamiento porque con independencia de que desde la perspectiva del de la voz el actor sí señala en su demanda que lo asentado en el acta no es una causa justificada conforme a la ley y que el cambio provocó confusión en el electorado y que por ello su candidato dejó de recibir votación a su favor, no considero que la exigencia del ejercicio de justificación del cambio, conforme al 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deba hacerse por el demandante y mucho menos que esté a su cargo también la determinancia de lo que señale como irregularidad.

Estimo que conforme al marco normativo de la causal establecida en la propia propuesta, si se demuestra que se cambió de domicilio por una causal equis, que se asiente en alguno de los documentos, es obligación de este Tribunal confirmar si esa causa que se señala como motivo del cambio de domicilio encuentra o no justificación en el artículo 276 de la Ley Electoral, entonces, por esa razón no coincido con el tratamiento que se da a la causal a).

Respecto a la causal d), que es recibir votación fuera del horario permitido. Recordará ustedes se ha establecido que puede ser la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas. También se han esgrimido ya cierto determinado número de criterios en cuanto a que si bien es una irregularidad que se reciba votación antes de las ocho horas, tendrá que analizarse si hay alguna justificación, o bien si estuvieron presentes en esos actos, los actos previos, los representantes de los partidos, de manera que pudieron haber constatado la legalidad de la realización de estos eventos.

Sin embargo, no se analizan estos elementos que acabo de señalar a decir de la propuesta, porque no esgrimió el actor argumentos lógico-jurídicos encaminados a evidenciar que esa situación afectó de manera determinante la votación recibida.

Señalo pues entonces que tampoco coincido en que en esta causal la determinancia esté a cargo o legalmente establecida como una carga argumentativa o probatoria para el demandante, éste tendrá que señalar que la casilla se abrió, como es en el caso que señala que se abrió antes y que se recibió votación para constatar en un mínimo de diligencias si existe o no prueba de que esa irregularidad existe por lo menos en ese sentido.

En cuanto a la causal e), que señala que la votación se recibió por personas no autorizadas, coincido en el tratamiento que se da, en cuanto a que no proporciona en seis casillas el nombre de los supuestos funcionarios no autorizados, y uno más se desestima al constatar que no actuó en la casilla que se señalaba.

En esta causal es que se propone la nulidad de la casilla 858 básica porque se verificó que la persona que intervino, que participó como funcionario de casilla, no se encuentra autorizada, ni en el encarte, ni está en el listado nominal de la sección correspondiente.



Ahora, en cuanto a la casual f), que es precisamente la que ya hemos platicado. Es decir, mantenemos el criterio, pero ahora en forma inversa.

Debido al criterio sustentado ya por el Magistrado Sánchez-Cordero al haberse señalado en la demanda que los errores subsisten a pesar de haberse realizado el recuento y se propone la confronta precisamente con el resultado de este nuevo acto que sustituye al cómputo realizado en sede administrativa, sí se aborda el análisis de las casillas mencionadas determinándose que en tres de ellas no existe discrepancia, en dos el error fue superado precisamente en el recuento, en treinta y cinco la discrepancia no es determinante y se propone la anulación de siete casillas al resultar determinante, pero a diferencia del primero y segundo lugar.

Como he señalado también no coincido con esta sustitución absoluta de los datos que se realizan al cierre de la jornada electoral por el recuento, pues aun existiendo recuento desde mi perspectiva la discrepancia alegada que es la diferencia entre la suma de boletas sobrantes y la votación, contra las boletas recibidas en la casilla al iniciar la jornada electoral, sigue siendo la confronta de dos rubros auxiliares de frente que no se modifican con independencia de que hubiese sido recuento, de manera que no hay posibilidades de que eso acredite una irregularidad y mucho menos que se pudiera llevar a una comprobación de determinancia de manera que no se debería de analizar mucho menos anular esas casillas de frente a que la confronta se realiza con la que nos propone el actor es entre rubros auxiliares.

En cuanto a la causal g) que le es permitir a personas votar que no están en la lista, se analizan cinco casillas, pero sin embargo se señala, con lo cual no coincido con las consideraciones sobre esta causal, en cuanto a que el actor debe señalar la forma también en esta causal en que dicha irregularidad habría resultado determinante para el resultado de la votación.

Sin embargo, dado que a pesar de lo que se señala en la propuesta si se realiza su análisis y se determina que no hubo la votación en ese sentido, coincido con el sentido, más no con las consideraciones con relación a ese apartado; la causal i) que es ejercer presión sobre el electorado, en este caso también discrepo del tratamiento que se le da a esta casilla.

En cuanto a esta casilla el demandante señaló, que es la 812 contigua 4, que el representante de un partido político estuvo haciendo proselitismo desde la casilla, que se le notificó al representante del Instituto Nacional Electoral y que no hizo nada al respecto.

Se señala en la propuesta que si bien el actor señaló algunas circunstancias ello no es suficiente para acreditar que se realizó proselitismo y mucho menos la forma en que ello sería determinante; por las razones ya repetidas, no creo que la determinancia en este caso sea precisamente un ejercicio a cargo del actor, amén de que creo yo sí se describen circunstancias suficientes de tiempo, modo y lugar de los hechos que nos permitirían en determinado momento verificar la existencia por lo menos de los mismos.

Y en cuanto a la causal j) que es impedir sin causa justificada que voten y que ello sea determinante, esto es la apertura tardía al contrario del inciso d) de la casilla, así se ha ubicado ese supuesto también, se propone en la demanda la nulidad de cuatrocientas sesenta y nueve casillas.

La propuesta señala que no es posible analizar la actualización de dicha causal, porque aun cuando pudiera asistirle la razón al actor sobre la apertura tardía de las casillas, no existen argumentos lógico-jurídicos para evidenciar que se actualiza la determinancia también en este caso no es precisamente un ejercicio que deba llevar el demandante para que nos permita analizar en principio, en principio nada más diría, si en efecto se abrió o no tardíamente la casilla, amén de que sí nos señalan las horas a las que se abrió, si ese lapso es o no justificable y

si es o no determinante en ciertos casos para los efectos de la votación. En este mismo rubro de la causal j), también se analiza una casilla en la que señala de esta manera la irregularidad, que se llevó a cabo la cancelación de las boletas antes de la hora indicada y nos dice que las boletas fueron canceladas a las diecisiete horas con veintiocho minutos.

Recordarán ustedes que no podría suceder ello, una casilla no se puede dejar de recibir votación antes de las seis de la tarde, a menos que se agotaran los votantes del listado nominal. Sin embargo, aquí se desestima el análisis de esta casilla, porque no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ni que la misma haya sido determinante para la votación, como ya he señalado, entonces creo yo que la determinancia pues, no es un ejercicio a cargo del actor, por lo que en este caso y tratándose de la causal j) se tienen que analizar el detalle si existen o no elementos para acreditar la causal que se propone en las cuatrocientas sesenta y nueve casillas que se vienen impugnando bajo esta causal.

La demanda también nos propone la nulidad de la elección por distintas causales, fundamentalmente el rebase de topes de gastos de campaña y la intervención ilegal del gobierno del Estado en la elección, sobre lo cual coincido plenamente con la propuesta.

Sin embargo, no estando de acuerdo con el tratamiento de las causales que he señalado y con la conclusión a la que se llega en cuanto a la nulidad de ciertas casillas y sobre todo la falta de análisis del grueso de ellas, pues creo yo que trascendería en determinando momento a los resolutivos de la propuesta y por ello, en este caso también mi voto será en contra.

Por último, hablaré del juicio 95, con independencia de la causa que se refiere a los motivos ya expresos de disenso, he de señalar que lo importante para su servidor en el análisis no tan deficiente en ese sentido, que se realiza respecto a la elección del distrito 07 en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale, se analizan precisamente todas las cuestiones que nos vienen advirtiendo.

Sin embargo, tenemos una elección con una diferencia de votos, menos de cien, noventa y tres para ser exactos, votos que hacen la diferencia en esta elección y se viene proponiendo, distintas causas de nulidad en las casillas y creo que es importante establecer por los efectos que tiene esta sentencia cuáles son esas causas que se actualizan, de acuerdo al planteamiento de la demanda y ella es en principio, por la causal e), que es precisamente permitir que personas no autorizadas reciban la votación, lo cual ya se ha calificado como una irregularidad grave.

Se verificó de todas estas casillas que se plantean es la irregularidad y en una de ellas, en efecto actuó una persona que es señalada por el partido impugnante, de nombre Catalina Hernández Hernández que no estuvo autorizada en el encarte ni aparece en el listado nominal de la sección, que es el único supuesto por el cual se puede sustituir a un funcionario de casilla que no esté autorizado en el encarte correspondiente de la sección, de la que estemos hablando.

Y en cuanto a la causal f) se da precisamente la nulidad, si estas casillas, al verificar que los errores señalados son determinantes de acuerdo al resultado de la votación obtenida en cada una de estas casillas.

Sin embargo, en este caso, se presenta lo que ha contemplado también la propia Sala Superior como una excepción, recordemos nosotros que se hace la confronta de los rubros fundamentales que se constatan en una elección y si la diferencia entre alguno de estos rubros fundamentales es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de cada casilla será determinante, si no es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de cada casilla no será determinante para la elección, atendiendo precisamente a ese principio de preservación de los



actos jurídicamente realizados o válidamente realizados. También se ha establecido una excepción para la acreditación de ese elemento determinante que es, que si bien no pueden no ser superior a la diferencia de la votación obtenida en la casilla, la diferencia entre rubros sea superior a la diferencia de votación obtenida entre el primero y el segundo lugar a nivel distrital.

De manera que ese es el caso que se nos presenta en esta ocasión, que como repetía, la diferencia es de noventa y tres votos mientras que la diferencia encontrada en los rubros de esta casilla asciende a ciento diez votos en cuanto a la diferencia de los rubros fundamentales. Es por ello que se anula y destaca la acreditación de esa excepción tratada también por ya, en distintas ocasiones por la Sala Superior.

Existe también otra casilla que creo yo que es importante destacar las razones que llevan a determinar lo siguiente, y es que nos vienen planteando que en la casilla 1721 básica, en el acta, recordemos que en esta descripción del procedimiento de recuento se levanta por grupos de trabajo, por así decirlo, se levanta primero una constancia individual y después la constancia o el acta circunstanciada ya conjuntando la información obtenida en los distintos grupos de trabajo.

De manera que en la constancia individual del grupo de trabajo se asentó que la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática había sido de ciento siete sufragios, mientras que en el acta circunstanciada y es donde ya se conjunta la información, se había apuntado solo siete votos a favor de dicho partido político, de manera que de frente a esta discrepancia, se verifica con la información y por supuesto recordemos también que hay precedentes en cuanto a que se debe de prevalecer la constancia individual, que es de la primera fuente, por así decirlo, o de primera mano, donde se apunta el resultado de esta diligencia de recuento.

Y es ahí donde se le tienen que sumar a la recomposición estos cien votos que por error se asentaron equivocadamente en el acta o en la constancia de recuento, donde se conjuntan los cómputos realizados por los distintos grupos de trabajo.

Estas son las causas que llevan en su momento a hacer una recomposición del cómputo y que revierten el resultado de la votación para este distrito.

Por supuesto que el cambio de un ganador o, en su caso, la nulidad de una casilla es un elemento que el Estado ha creado como último recurso para dar certeza precisamente a las elecciones de manera que se cuida que este sea excepcional.

Por lo tanto, creo yo que era importante destacar las razones que sustentan mi propuesta que hoy pongo a consideración de este Pleno.

Es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted Magistrado García.

No sé si en relación al juicio de inconformidad 95, que usted hacía alusión de inicio Magistrado, quisiera abundar en alguno de los ya discutidos.

En ese sentido, expresaré con relación al juicio de inconformidad 95 y sus acumulados 98, 99 y 170, que acompaño la propuesta que se presenta la cual se hace cargo de los agravios y planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla por parte de igual número de partidos políticos. A esta instancia, acuden, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Se trata, como decían quienes me antecedieron en el uso de la voz, de juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados obtenidos en la elección de votaciones federales de mayoría relativa en el distrito electoral federal 7 del Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Tamazunchale.

El Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría de votos, y es el partido que viene en juicio de inconformidad, ¿Qué es lo que solicita o cuál es su pretensión? Como es él quien obtuvo en el cómputo el mayor número de votos, pero guarda una diferencia de tan sólo noventa y tres sufragios respecto del Partido Revolucionario Institucional, que se ubicó en el segundo lugar, solicita anular un número importante de casillas, con miras a aumentar esa distancia de votos.

El Partido Acción Nacional cuestiona la nulidad de diecinueve casillas aduciendo que se actualiza la causal e) del artículo 75 de la Ley de Medios: la recepción de votos por personas u órganos distintos a los facultados; solicita que se anulen veinticuatro centros de votación o de casillas por actualizarse, en su parecer, la causal de nulidad del inciso i) del referido artículo 75: *ejercer violencia física o presión sobre las y los funcionarios de casilla, o bien sobre el electorado.*

En el caso de ambos grupos de casillas, siempre que estos actos se demuestren y resulten determinantes frente al resultado de la elección, podrá anularse la votación recibida en la casilla.

Por su parte, qué es lo que propone la impugnación del Partido Revolucionario Institucional. El partido como segundo lugar busca recuperar votación y desde luego reducir votación de la que se le contabilizó al Partido Acción Nacional.

En este sentido, en la demanda del Partido Revolucionario Institucional *ad cautelam* o preventivamente en uno de sus planteamientos pide que se resten votos al Partido Acción Nacional respecto de dos casillas, en las cuales lo que nos indica es que existe un claro error aritmético de frente al recuento.

Es enfático el Partido Revolucionario Institucional, en aclarar que en modo alguno pide que en esas dos casillas se anule la votación, precisa que busca se corrijan o rectifiquen la cantidad de votos recibidos por el Partido Acción Nacional, porque en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas tiene una votación menor a la que deriva del recuento de treinta votos que tenía en el acta de escrutinio, en tanto que el acta de punto individual de recuento refiere se recibieron cien votos y no treinta.

En su demanda, el Partido Revolucionario Institucional pide anular la votación de una diversa casilla, porque considera que el paquete de esta casilla se entregó fuera del plazo de la ley al Consejo Distrital.

Respecto de ciento setenta y cuatro casillas sostiene que se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados, esto es, se refiere a la causal e) del numeral 75 de la Ley de Medios.

En cuanto a otro grupo de doce casillas afirma que existe error en el cómputo de los votos, con lo cual, se refiere a la causal f).

Finalmente, aduce que en dos casillas más, se impidió sin causa justificada, el voto a ciudadanos y que esto fue determinante para el resultado de la votación, se refiere en esta parte de su demanda a la causal j) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Este es el panorama que se analiza en estos juicios de inconformidad que se propone decidir acumulados. Coincido en lo general con la propuesta que se presenta por la ponencia, en efecto, salvo en cinco casillas en mi parecer se demuestra la causal de nulidad hecha valer, la votación recibida en las restantes casillas coincido en que debe prevalecer.



Me detengo solamente en los motivos que sustenta la propuesta para anular estas cinco casillas en comentario; efectivamente, por la relevancia que tiene la anulación de estos cinco centros de votación al resultar o perfilar el sentido del proyecto con el cual he expresado que estoy de acuerdo.

La ponencia propone anular una casilla al demostrarse que se recibió votación por personas distintas a las autorizadas o las facultadas para ello.

En el caso qué es lo que se constata. Conforme al encarte, tenemos que en esa casilla, le correspondía fungir como tercera escrutadora a una persona de nombre Catarina Hernández González. ¿Y por qué nos detenemos en esto? Es importante señalarlo, conforme a las constancias del expediente esta persona no fue quien desarrolló tal función de tercera escrutadora Catarina Hernández González conforme al encarte debía ser la tercera escrutadora, en su lugar, conforme a las actas de jornada electoral y a las actas de escrutinio y cómputo, quien desarrolló esa tarea fue Catalina Hernández Hernández.

Así, si bien, podríamos en un primer momento considerar, que existe un error al asentar el nombre de Catalina por Catarina o a la inversa, lo cierto es que existen múltiples casos en los cuales esos errores pueden constatarse o descartarse mediante el examen de distinta documentación en la que se asienta el dato del funcionario o la funcionaria de casilla, el encarte, las actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo.

Sin duda, en este caso, todas las ponencias acudimos a revisar esta documentación, ¿y qué se obtuvo de esta revisión?, se concluyó que no existen datos para salvar esta falta de coincidencia o establecer que existió un error en la anotación en el nombre. Sólo tenemos coincidencia de un apellido: Hernández y una similitud, más no coincidencia en el nombre.

Como he mencionado, no son pocos los casos en los que identificamos apellidos en orden distintos o nombres, cuando se tienen dos nombres, en orden distinto; o bien alguna letra cambiada. Conociendo que esto puede ser así, que esto ocurre con regularidad, como colegiado sostuvimos desde un inicio un mismo criterio para todos los casos en que situaciones similares a estas se presentaron. Para este Pleno y a fin de descartar un posible error en la anotación y para tener elementos objetivos para considerar que se trata o no de una misma persona, coincidimos en que debe existir coincidencia en el nombre y en el primer apellido, al menos.

Este parámetro de examen fue empleado en todos los casos que se decidieron en las dos pasadas sesiones públicas y en los que estamos resolviendo en ocasión de esta sesión. Con este parámetro se estudió esta causal en todos aquellos casos en que se presentó, de ahí que congruentemente con lo que hemos expresado, estimo correcta la anulación de la casilla por no existir coincidencia mínima de estos datos y por constatarse que en el Listado Nominal de Electores que corresponde a esta casilla no aparece en modo alguno el nombre de la persona que en los hechos fue quien fungió como tercera escrutadora, Catalina Hernández Hernández.

También estimo correcto el ejercicio del examen de la causal f), relativa a la existencia de error en la computación de los votos de cuatro casillas, como también que en el caso existió ese error advertido y probado, que es determinante y procede en consecuencia anularlas, toda vez que la diferencia de votos identificados es mayor a la diferencia de votos que existe respecto al distrito entre el primero y segundo lugar, con lo cual, desde mi óptica, se cumplen los extremos necesarios para su anulación en términos de la tesis 16 de dos mil tres de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA".

Coincido plenamente con el ejercicio de recomposición, que se realiza en el proyecto, en el cual, en primer lugar, del cómputo realizado por el Consejo Distrital se ha deducido la votación de las casillas anuladas y se ha realizado el ajuste de la votación por error aritmético en una casilla.

En segundo término, en el proyecto se hace una distribución de la votación a los partidos, en aquellos casos en que los electores expresaron su voto por las distintas formas previstas para los partidos coaligados.

Finalmente, se presenta el ejercicio de cómputo por partido político y de candidatura, lo que arroja un cambio de fórmula triunfadora, desde mi criterio jurídico, hace procedente que se otorgue la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición "Todos por México" al obtener una votación total de sesenta y tres mil ciento treinta y nueve votos, frente a la coalición "Por México al Frente", que finalmente obtuvo sesenta y tres mil ciento veinte nueve votos, con lo cual tenemos que la diferencia que inicialmente era de noventa y tres votos a favor del candidato Marcelino Rivera Hernández se revirtió, perfilándose el triunfo por una diferencia de diez votos a favor de la coalición "Todos por México" y de su candidata a diputada Federal Bernarda Reyes Hernández.

Por estas razones y dada la brevedad del tiempo para concluir la discusión de los asuntos que tenemos enlistados para esta ocasión, sería cuanto de mi parte, votando a favor de esta decisión.

No sé si hubiera más intervenciones respecto de estos asuntos del bloque.

Por supuesto Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Creo que hemos tenido debates muy nutridos en torno a todas las causales de nulidad en estas tres o cuatro sesiones públicas en las que hemos resuelto todos los juicios de inconformidad y solo me resta agradecer a todos y cada uno de los miembros de esta Sala Regional Monterrey por su entera disposición para el análisis de todas y cada una de las constancias que integran todas y cada una de las casillas impugnadas.

En verdad que creo que el cansancio que se refleja un poco en la voz de los tres, es un poco también el reflejo de ese trabajo incesante que la verdad ha sido inspirador por parte de todos los integrantes de esta Sala. Yo les agradezco mucho personalmente.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Magistrado Sánchez-Cordero.

Secretaria General de Acuerdos, si no hay más intervenciones por favor le pido tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sería en contra de los juicios de inconformidad 1 y sus acumulados, 31 y sus acumulados, 41 y sus acumulados; a favor en los juicios de inconformidad 86 y acumulado y 95 y acumulados.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Mantendría mi propuesta en el juicio de inconformidad 1 en cuyo caso de permanecer en minoría



presentaría un voto particular, en tanto que habría una afectación con base en el estudio de la mayoría de los resultados.

En relación con el juicio de inconformidad 31 sería un voto concurrente también sosteniendo mi posición en torno al inciso f) del artículo 75, en el entendido de que ahí no habría un cambio del resultado con base en el ejercicio de la mayoría.

En el juicio de inconformidad 41 también sería un voto particular en tanto que el ejercicio de la mayoría también tendría un impacto en los resultados.

En el juicio de inconformidad 86 es mi propuesta y creo que saldrá por unanimidad.

En el juicio de inconformidad 95 y acumulados me permitiré muy respetuosamente presentar un voto concurrente por estimar razones distintas, pero llegar a un resultado similar.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de los juicios de inconformidad 86 y 168 acumulados, así como del 95 y sus acumulados y en contra del resto de los asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos relacionados con los juicios de inconformidad 1 y sus acumulados, 31 y acumulados y 41 y acumulados, todos de este año, fueron rechazados por mayoría de dos votos, por lo que proceden los engroses respectivos con la precisión de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, presentaría voto particular respecto del juicio de inconformidad 1 y acumulados, únicamente en cuanto al resolutivo segundo relacionado con la nulidad de las casillas, así como en el diverso 41 y sus acumulados, mientras que en el restante juicio de inconformidad 31 y sus acumulados emitiría voto concurrente.

Por lo que hace a los juicios de inconformidad 86 y su acumulado, así como en el diverso 95 y acumulados, estos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, anuncia la emisión de un voto concurrente en el juicio de inconformidad 95 y acumulados en los términos de su intervención.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias Secretaria General.

En razón de lo discutido por este Pleno, y si no existe inconveniente, corresponde conforme al turno de engroses que se lleva para tal efecto por orden consecutivo, a la ponencia a cargo del señor Magistrado García Ortiz, realizar el engrose del juicio de inconformidad 1 y acumulados y del 41 y acumulados y a la ponencia a mi cargo, le correspondería el engrose del diverso juicio de inconformidad 31 y acumulados. Si no existiera inconveniente, este sería el orden.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 1, 102, 103, así como en el juicio ciudadano 637, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en la sentencia.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de senadurías de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas.

En los diversos juicios de inconformidad 31, 32, 33 y 207, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad presentado por Encuentro Social.

Tercero.- Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios: la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Por otra parte, en los juicios de inconformidad 41, 42 y 148, todos de dos mil dieciocho, se deciden:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por Encuentro Social.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Cuarto.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Quinto.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Ahora bien, en los juicios de inconformidad 86 y 168, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por Encuentro Social.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en el fallo.

Cuarto.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

Quinto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Finalmente, en los juicios de inconformidad 95, 98, 99 y 170, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad presentado por Encuentro Social.

Tercero. Se rectifica la votación captada en una casilla y se declara la nulidad de la recibida en las casillas señaladas en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Cuarto.- Se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

Quinto.- Se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida a favor de la fórmula de la candidatura postulada por la coalición "Por México al Frente" y se ordena a la autoridad responsable expida una nueva a favor de la fórmula postulada por la coalición "Todos por México".

A continuación Magistrados, agradeciendo precisamente esta primera cuenta, le pediría continuar con esta cuenta conjunta con los proyectos de resolución relacionados con elecciones federales a la Secretaria Sara Jael Sandoval Morales, y presentar el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval Morales: Como lo indica Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 168 de este año, que promovió MORENA en contra de la resolución interlocutoria dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se declara infundado el incidente de revisión del procedimiento de calificación de votos nulos y reservados del cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución por las siguientes razones:

Primero, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al pronunciarse respecto de las razones por las cuales resultaba improcedente la petición de nueva calificación de votos nulos e inatendible la solicitud de nueva calificación de votos reservados.

Por otro lado, le asiste la razón al promovente en relación con su manifestación relativa a que el acto impugnado no está fundado y motivado, pues contrario a su dicho éste sí se encuentra fundado y motivado por las razones precisadas en el fallo.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Sara.

Continuamos con la cuenta. Le pediría por favor al Secretario Carlos Antonio Gudiño Cicero dar cuenta con el proyecto de resolución que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Gudiño Cicero: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 169 de este año, promovido por MORENA en contra de la resolución interlocutoria de veinticuatro de julio emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el incidente de revisión al procedimiento de la calificación de votos nulos y reservados en sede administrativa derivado del juicio de nulidad electoral 15 de este año, en la que dicho órgano jurisdiccional determinó declarar infundado el citado incidente.

En el proyecto la ponencia estima que contrario a lo alegado por el partido actor, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

De igual manera, la ponencia estima que no le asiste razón al partido actor cuando alega que la resolución impugnada carece de exhaustividad, toda vez que el Tribunal responsable atendió todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el partido político actor en la demanda de origen al establecer las razones por las cuales estimó que resultaba improcedente la petición de nueva calificación de votos nulos e inatendible la solicitud de nueva calificación de votos reservados.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución interlocutoria controvertida.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Carlos.

Magistrados, a nuestra consideración los dos proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 168 y 169, ambos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

A continuación le pido a la Secretaria Eusebia González González dar cuenta con el proyecto de resolución que como ponente presento a la consideración del Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eusebia González González: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 34 de este año, promovido por Mario Esquivel Rodríguez en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por lo que se declaró inexistente la infracción de violación a las reglas de propaganda gubernamental.



La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local sí valoró correctamente el material probatorio que fue aportado en el procedimiento especial sancionador.

De hecho, el denunciante parte de una premisa inexacta al sostener que correspondía a la autoridad electoral allegarse de las pruebas, pues es en un requisito del medio de impugnación ofrecer y aportar las pruebas necesarias para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, al no acreditarse la difusión de algunos de los videos controvertidos no se estuvo en posibilidad de establecer la existencia de la infracción.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Eusebia.

Magistrados, a la consideración de ustedes el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio electoral 34 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada en el procedimiento especial sancionador 378 del año en curso.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta con el resto de los proyectos de resolución de los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con cien medios de impugnación: el primero de ellos es el juicio de inconformidad 101 promovido por los Partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social a fin de impugnar los resultados obtenidos en la elección de senadurías del Estado de Tamaulipas.

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda, toda vez que los promoventes se desistieron del medio de impugnación.

Ahora, doy cuenta con los diversos juicios de inconformidad: 105, 107, 110, 112, 114, 117, 119, 121, 122, 125, 127, 129, 134, 138, 141, 142, 144, 154, 155, 156, 160, 167, 172, 176, 178, 184, 186, 188, 189, 192, 195, 196, 199, 203, 205, 209, 210, 213, 215 y 217, todos promovidos por Encuentro Social a fin de impugnar los resultados de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, relacionadas con la elección de diputaciones por ambos principios en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

En los proyectos, se propone desechar de plano las demandas, al haberse presentado estas de manera extemporánea.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de inconformidad 201 promovido por Encuentro Social, a fin de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que carece de firma autógrafa.

Ahora, doy cuenta con ocho proyectos relacionados con los juicios de inconformidad 104, 106, 109, 115, 116, 120, 124, 149 y 150, así como con los diversos juicios 111, 113, 126, 128, 130, 133, 175, 182, 194, 197, 198, 204, 206, 208 y 211, además de los identificados con los números 118, 123, 135 y 155, con los diversos 137, 157, 177, 183, 187, 193 y 200, así como con el 139, 140, 143, 145 y 147, los juicios 152 y 191 y el 159, 171, 173, 179, 185 y 202.

Finalmente, el 161, 162, 164, 166, 169, 190, 212, 214 y 216, todos del presente año, promovidos también por Encuentro Social, a fin de controvertir los resultados de cómputos distritales por nulidad de la votación recibida en las casillas relacionadas con la elección de senadurías por ambos principios en los Estados que conforman esta circunscripción, previa acumulación en cada caso, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que el juicio de inconformidad relacionado con la elección de senadurías por ambos principios procede contra el cómputo de la entidad federativa que realiza el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y no así contra los cómputos a cargo de los Consejos Distritales, además de haberse presentado estas de manera extemporánea.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 170, promovido por la coalición "Juntos Haremos Historia", a fin de controvertir la determinación de un Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionado con un medio de impugnación promovido contra los resultados de los comicios para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe.

En el proyecto, se propone desechar de plano las demandas toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Catalina.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor en los cincuenta casos.



Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: En consecuencia en el juicio de inconformidad 101 de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En los diversos juicios de inconformidad 105, 107, 110, 112, 114, 117, 119, 121, 122, 125, 127, 129, 134, 138, 141, 142, 144, 151, 154, 156, 160, 167, 172, 176, 178, 184, 186, 188, 189, 192, 195, 196, 199, 201, 203, 205, 209, 210, 213, 215 y 217, así como el juicio de revisión constitucional electoral 170, todos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Ahora, por cuanto hace a los juicios de inconformidad 104, 106, 109, 115, 116, 120, 124, 149 y 150; como a los juicios 111, 113, 126, 128, 130, 133, 175, 182, 194, 197, 198, 204, 206, 208 y 211; a los juicios de inconformidad 118, 123, 135 y 155; los diversos 137, 157, 177, 183, 187, 193 y 200; además de los juicios 139, 140, 143, 145 y 147; así como el 152 y 191; los juicios 159, 171, 173, 179, 185 y 200; y a los juicios de inconformidad 161, 162, 164, 166, 169, 190, 212, 214 y 216, todos del presente año, conforme se agruparon en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Compañeros Magistrados, respecto a las elecciones federales del proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, me permito informar a la ciudadanía, que la Sala Regional Monterrey recibió del once de julio al tres de agosto doscientos veintidós medios de impugnación solo contra elecciones federales; ciento treinta y tres de ellos contra elecciones de diputaciones; ochenta y nueve contra resultados de elección de senadurías. El tiempo promedio de decisión fue de 7.81 días, considerando en este promedio el trámite y también la solicitud de diversa información de los Consejos Distritales y Consejos Locales de los ocho Estados que comprenden la Segunda Circunscripción Electoral; se impugnaron un total de treinta mil ochocientos setenta y cuatro casillas. Los sesenta y dos distritos que se comprenden en la circunscripción fueron impugnados.

En nueve demandas se solicitó nulidad de elección, en estas y en las restantes doscientos trece, que suman las doscientos veintidós demandas recibidas de juicios de inconformidad, promovidos por partidos políticos o coaliciones y de juicios ciudadanos promovidos por candidatas y candidatos, se solicitó también anular votación recibida en casillas.

Esta es la estadística del trabajo del que nos hemos hecho cargo, como Presidenta, a nombre del Pleno, de mis pares, a cada una y cada uno de nuestros compañeros de absolutamente todas las áreas que conforman la Sala Regional, a los equipos de trabajo conformados para la dictaminación y para la elaboración de proyectos, para la recepción de expedientes y para su trámite, absolutamente a

todos y todas quienes contribuyeron con su trabajo, el mayor reconocimiento de nuestra parte por su profesionalismo.

La Judicatura Federal desde lo regional y en su conjunto, cumple en tiempo y en forma el compromiso de impartir justicia pronta, completa e imparcial, respecto del proceso electoral federal del que nos corresponde decidir.

Como Sala, anuncio que hemos iniciado ya la recepción de impugnaciones relacionadas con las elecciones locales y con vista en ello, refrendamos el compromiso constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en particular de la Sala Regional Monterrey de dotar de certeza los resultados electorales.

Hemos concluido a cabalidad la decisión de todos y de cada uno de los medios de impugnación correspondientes al Proceso Electoral Federal relacionados con los cómputos distritales y cómputos locales de las elecciones de diputaciones y de senadurías.

En consecuencia y siendo las veintitrés horas con treinta y un minutos del día tres de agosto, declaramos formalmente concluida esta sesión pública de resolución, no sin antes reiterar de nueva cuenta el amplio reconocimiento a todas las personas que como equipo han trabajado incansablemente en esta Sala.

Buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.